



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
28 JUL 2010	
Recibido.....	11:25.....Hs.
Exp. N°.....	24171.....D.B.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios para dejar sin efecto la Disposición N° 002/2010 del Ministerio de Trabajo de la provincia, la que en franca y abierta violación a diversas disposiciones vigentes y, en especial, a las Leyes N° 12.817, art. 23 y la 10.468, en su art. 29, ha determinado que el Ministerio de Trabajo de la Provincia no tiene obligación de intervenir en supuestos de verificación de pagos de cuotas sindicales y otros conceptos acordados en los Convenios Colectivos.


Dra. SILVIA SUSANA DE CESARIS
Diputada Provincial


ALBERTO CARLOS CEJAS
Diputado Provincial

Fundamentos

Sr. Presidente;

Desde el nacimiento mismo de las organizaciones sindicales en el mundo han existido fuerzas retrógradas al servicio del capital que pretendieron restringir, cercenar o impedir su desarrollo y funcionamiento. Muestra de ello han sido las persecuciones, cárceles o muerte a que fueron sometidos quienes arriaron las nobles banderas de la solidaridad y la justicia social. Pasaron



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

muchas décadas, para que el mundo pudiera comprender (tal cuál lo afirmará el preámbulo de la Organización Internacional del Trabajo, año 1919) que "la paz universal y permanente sólo puede basarse en la Justicia Social y que existen (para aquél entonces y en muchos casos en la actualidad) "condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales ...". Esta ha sido y sigue siendo, la permanente lucha de las Organizaciones Sindicales, para lograr que los seres humanos puedan convivir en un clima de equidad, igualdad y respeto de sus derechos.

Nuestro país no fue ajeno a esta dinámica transformadora de las Entidades Sindicales, como tampoco a las represalias que el poder político de turno instrumentara en función de las directivas de los poderosos. Es así, que la historia marca las trágicas consecuencias que padecieron los trabajadores que pretendieron cimentar las bases del Sindicalismo en Argentina. En tal caso podemos citar la Ley de residencia, el llamado Grito de Alcorta producido por los trabajadores rurales en 1912, La persecución en la Patagonia y en la Semana Trágica, las paupérrimas condiciones a las que se hallaban sometidos los obreros de la forestal, o las condiciones sufridas por los militantes peronistas a partir del derrocamiento del Gral. Perón y la propia proscripción y desaparición de militantes en la década del 70, situación esta última reafirmada por el Decreto N° 385/77 de la Dictadura Militar. No han sido ajenos, al entender esta lucha, dirigentes que desde la política acompañaron el proceso social,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

como Alfredo Palacios, Hipólito Yrigoyen, Juan D. Perón y la eterna compañera Eva Perón.

Nuestro país, siguiendo las orientaciones impuestas en materia social en el Siglo XX, en especial, a partir del llamado Constitucionalismo Social, procede a incorporar un artículo de neto corte protectorio en materia laboral y sindical, como lo es el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el que establece en su 2ª. Parte: "...Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical...". En igual forma podemos citar la adhesión a los Convenios de la Organización Internacional del trabajo, Número 81 (Artículo 3, inciso 1) sobre inspección del trabajo, el que señala que El sistema de inspección estará encargado de:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
- b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;
- c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes. Por su parte en el artículo 5, inciso b), "colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores, trabajadores y sus organizaciones"; mientras que



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el 27 prevé que "En el presente Convenio la expresión [disposiciones legales] incluye, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos a los que se confiere fuerza de ley y por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo."

Por otra parte, una norma internacional de suma importancia, como lo es el Convenio 87 de la OIT sobre Libertad Sindical, en su artículo 8 contempla que "2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio" y el 135, en su artículo 1 dice que los "Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor". Situación reafirmada por el Convenio 151, sobre Empleados de la Administración Pública.

En lo estrictamente Provincial, no podemos dejar de citar el artículo 20, que expresa: "la Provincia en la esfera de sus poderes, protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones y, en particular, asegura el goce de los derechos que la Constitución y las Leyes Nacionales reconocen al trabajador..." "La ley concede el beneficio de gratuidad a las actuaciones administrativas y judiciales de los trabajadores y de sus organizaciones".

Siguiendo esta línea de razonamiento, y de la necesidad que tuvo el poder político (a partir de los reclamos y la presión social), de entender que el único instrumento capaz de frenar la codicia del privilegio y de la fuerza del capital, como la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

defensa de los legítimos derechos de los trabajadores, son las Organizaciones Sindicales. Estas entidades no surgen de la gentileza de los gobernantes(y menos de los empleadores), sino que son el producto y la creación de sus destinatarios, es decir, de los trabajadores. Es por ello, que a esta altura de la humanidad, ningún demócrata (y menos aun los que dicen ser progresistas) puede dudar de la importancia y la necesidad del movimiento obrero para la consolidación de un proceso democrático y del estado de Bienestar.

Ahora bien, estas Entidades Sindicales, como cualquier entidad civil, necesita de la constitución de un patrimonio, y el que por lógica consecuencia, sólo podrá estar constituido por el aporte o cotizaciones de sus integrantes, es decir, de los trabajadores afiliados (art. 37 Ley 23.551). Es tal la importancia que a este aspecto ha considerado el legislador al sancionar la precitada Ley de Asociaciones Sindicales (fruto del acuerdo en entre los partidos mayoritarios con representación parlamentaria en el año 1988), que en su art. 38 ha obligado a los empleadores a actuar como agentes de retención, situación que en caso de incumplimiento, lo transforma en deudor de una obligación civil (si no retiene); o para el supuesto de retener y no depositar, se lo considera sujeto de un delito penal de estafa por retención indebida (art. 173, inc. 2 del Código penal). Esta situación se completa con lo prescripto en el art. 80 de la ley 20.744, que prevé la obligación del empleador de ingresar los aportes sindicales a su cargo, como obligado directo como agente de retención; y de entregar a la extinción del contrato, constancia documentada de ello. La falta de cumplimiento de este extremo acarrea una indemnización a favor del trabajador.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Esta realidad se reafirma, a través del art. 132 bis de la LCT (reforma Ley 25.345), estableciendo que la retención de aportes o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores, en virtud de normas legales o provenientes de las Convenciones Colectivas de Trabajo, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, y que no hubiesen ingresado -total o parcialmente. Al momento de extinción del contrato de trabajo, deberá a partir de ese momento, pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengue mensualmente.

Es decir, Sr. Presidente, que la normativa Constitucional (Nacional y Provincial), los Convenios Internacionales suscriptos por nuestro país y la Legislación reglamentaria vigente en la materia, establecen una clara protección a la libertad de asociación sindical, como a las Organizaciones constituidas y a la adhesión y sostenimiento de éstas por los trabajadores. Es así, que fácilmente podemos interpretar de la normativa que se cita en el presente, dentro de la protección que las leyes brindan a las condiciones de trabajo, también se encuentran, sin duda alguna, la de la participación sindical. Es entonces, que no podemos entender la existencia de sindicatos sin representación, y el sindicato para ser representativo y poder ejercer cabalmente las funciones para las que se ha constituido, necesita del aporte y la contribución de los trabajadores. Y más aun, se necesita que el Estado en su rol no sólo de contralor, sino en sus funciones tutelares, evite que se impida el normal funcionamiento de estas entidades, y lo que es



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

peor aun, que el empleador pretenda apropiarse del aporte que el trabajador debe destinar a su representación sindical.

En este orden de ideas, quiero referirme a la Disposición N° 002 del Ministerio de Trabajo de la provincia de Santa Fe, la que en franca y abierta violación a todas las disposiciones que citara anteriormente, y en especial, a las Leyes N° 12.817, art. 23 y la 10.468, en su art. 29, ha determinado que el Ministerio de Trabajo de la Provincia no tiene obligación de intervenir en supuestos de verificación de pagos de cuotas sindicales y otros conceptos acordados en los Convenios Colectivos. Queremos creer, que dicha disposición ha sido producto de una confusa interpretación de parte del poder político de esta provincia y no de una actitud deliberada que pretende (so pretexto de un formalismo), deteriorar a las entidades sindicales de la provincia y beneficiar a aquéllos que sistemáticamente incumplen las leyes laborales y los Convenios Colectivos de Trabajo. Ningún perjuicio acarrearía al deteriorado sistema inspectivo de la provincia, incorporar en las denuncias o en el acto inspectivo, la verificación del cumplimiento de los aportes sindicales, tal cual forman parte de las disposiciones legales en materia laboral y convencional.

Entender lo contrario a esta necesidad de los trabajadores, significa ni más ni menos, que pretender seguir precarizando nuestro sistema inspectivo, siendo el próximo paso, la negativa a recibir nuestras denuncias o a negarnos la participación en las inspecciones. Creo que todo esto no le hace nada bien al deterioro que sufre en esta materia nuestra provincia, siendo irrefutable prueba de ello, el alto índice de desocupación y de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

trabajadores no registrados que pueblan la triste geografía provincial.

Sólo esperamos una revisión de la medida, como prueba de que el progresismo es parte esencial en el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, y en especial, en lo referente a los derechos de los trabajadores y de sus organizaciones representativas.-

Dra. SILVIA SUSANA DE CESARIS
Diputada Provincial

ALBERTO CARLOS CEJAS
Diputado Provincial